



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	María Mónica Olaya Chavarro
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Álvaro Rodríguez Hernández (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00088 00 C-3
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 72 C-3, este despacho DISPONE,

Resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado Álvaro Rodríguez Hernández dentro del proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial convocado por María Mónica Olaya, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Se propusieron dentro del término legal como excepciones previas: (i) No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la actora y se cita al demandado, argumentando que de las pruebas allegadas al proceso no se acredita la calidad de compañera permanente del demandado durante el periodo alegado; ii) Caducidad de la acción, ya que entre la presentación de la demanda y la separación física y definitiva con la actora median más de tres años, rompimiento que se produjo a mediados del año 2010; y (iii) Prescripción extintiva con los mismos argumentos aducidos para la excepción anterior.

Con relación a las dos últimas excepciones, solicitó la práctica de varios testimonios con el objeto de que declararan sobre los hechos de la demanda y su contestación en especial la época de separación física y definitiva de las partes.

En el término de traslado de las excepciones previas, la parte demandante se opuso a estas, aportando prueba documental y solicitando oficiar al Juzgado Cuarto de Familia se allegaran copias de procesos que cursaban en ese despacho entre las mismas partes, igualmente solicitó el interrogatorio de parte al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien se decretaron tanto los testimonios solicitados por la parte demandada, como el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante en auto de fecha 25 de junio de 2015, estas pruebas no son conducentes para resolver las excepciones previas, esto por cuanto el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para el presente caso por la etapa procesal que cursa, señala que al escrito de las excepciones previas deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, pudiendo solicitarle al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos. A renglón seguido en el inciso 2º, la mencionada norma

señala: "El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se trate de dinero, o la falta de integración del Litis consorcio necesario y ésta no apareciere en documento, casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción."

Para el caso que nos ocupa, vemos que las excepciones formuladas no están relacionadas con las señaladas en la norma en comento que permiten la prueba testimonial, de ahí entonces que se proceda a resolver las formuladas con la prueba documental señalada en el escrito de excepciones previas y las aportadas por la parte demandante al momento de descorrer el término de traslado de las mismas.

Con relación a la primera excepción planteada, no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la actora y se cita al demandado, la misma carece de fundamento legal, toda vez que el objeto del presente proceso es determinar si entre las partes existió la unión marital de hecho, lo que de demostrarse le daría la calidad de compañera permanente que señala el demandado como requisito, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción.

Respecto a la segunda y tercera excepciones previas formuladas, vemos que la parte demandada confunde los términos de caducidad y prescripción, de hecho el fundamento jurídico de ambas es el mismo, sin embargo es la misma Ley 54 de 1990 que en su artículo 8º señala que: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."

De lo anterior se establece que para este caso se debe analizar la prescripción y como bien lo señala la norma, la misma se predica de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que con relación a la unión marital de hecho, esta es imprescriptible como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras en la Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), del 06/02/2014), donde afirmó que **la declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la prueba documental aducida por la parte demandada en el escrito de las excepciones previas, es la demanda y sus anexos, no es posible declarar probada la excepción de prescripción respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debiéndose agotar las demás etapas del proceso, practicándose las demás pruebas que permitan tomar una decisión de fondo.

III. CONCLUSIÓN

Se declaran no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el artículo 392 inciso 2º numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	María Mónica Olaya Chavarro
Demandado	Álvaro Rodríguez Hernández
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00088 00 C-1
Asunto	Auto de citación audiencia Art. 101 CPC
Fecha de la providencia	Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a que se contestó la demanda, se describió el término de la excepciones de mérito, se encuentran vinculados los sucesores procesales del demandado, debidamente emplazados los herederos indeterminados, a quienes se les designó curador ad-litem y dio contestación a la demanda, este despacho DISPONE,

*Fijar el día **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para realizar la audiencia establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la no concurrencia a la referida audiencia acarreará multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, tal como lo prevé el numeral 3º del Parágrafo 2º de la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 506 del **16 AGO 2016**
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)